



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-252/2021

ACTOR: J. JESÚS PALESTINO
CARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por J. Jesús Palestino Carrera, en el sentido de **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, dictada en el juicio ciudadano local **TESIN-JDP-003/2021 y acumulados**; lo anterior, para el efecto de que requiera al órgano partidista primigeniamente responsable los escritos de demanda originales y emita una nueva determinación en la que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, analice los planteamientos del promovente

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda de J. Jesús Palestino Carrera, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-252/2021

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa que postulará el mencionado instituto político.

2. Primera queja. El dos de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó, por correo electrónico, una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para controvertir la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa. Esa queja motivó la integración del expediente CNHJ-SIN-781/2020.

3. Segunda queja. El dos de enero de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó, por correo electrónico, una diversa queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por “...*la designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, así como diversas disposiciones de la convocatoria.*” La queja motivó la integración del expediente CNHJ-SIN-023/2021.

4. Primer medio de impugnación local. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia informó al Tribunal local que el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano por la supuesta omisión de resolver la queja CNHJ-SIN-781/2020. El medio de impugnación fue registrado con la clave **TESIN-JDP-003/2021**.

5. Resolución de la primera queja. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja identificada con la clave CNHJ-SIN-781/2020.



6. Segundo medio de impugnación local. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante el órgano partidista primigeniamente responsable, demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la resolución dictada en la queja CNHJ-SIN-781/2020. El medio de impugnación fue registrado con la clave **TESIN-JDP-006/2021**.

7. Tercer medio de impugnación local. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante el órgano partidista primigeniamente responsable, demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la resolución de la queja identificada con la clave CNHJ-SIN-023/2021. El medio de impugnación fue registrado con la clave **TESIN-JDP-011/2021**.

8. Sentencia controvertida. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en la que determinó acumular los medios de impugnación locales y desechar de plano las demandas, por considerar que carecían de firma autógrafa.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

9. Demanda. El veintiocho de febrero de este año, J. Jesús Palestino Carrera presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, precisada en el apartado que antecede.

10. Recepción, turno y requerimiento de trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-252/2021**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y requerir al Tribunal responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General.

11. Trámite. Mediante oficio de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato día cinco, el Secretario General del Tribunal Electoral de Sinaloa remitió a esta Sala Superior las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como la demás documentación atinente al juicio identificado al rubro.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

15. En su escrito de demanda, el actor solicita a esta Sala Superior que “*atraiga*” el asunto y resuelva el fondo de este.

16. Al caso, es pertinente precisar que la facultad de atracción, conforme a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la facultad para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso.

17. En ese sentido, de los artículos mencionados se advierte, entre otras cosas, que **la Sala Superior puede ejercer la**

facultad de atracción únicamente respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. En ese sentido, como ha quedado precisado en el punto considerativo tercero (III), esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento de selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Sinaloa; de ahí que **no resulte jurídicamente viable ejercer esa facultad**, pues el asunto no es competencia de alguna Sala Regional.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

19. Se consideran satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación identificado al rubro, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso f), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

20. A. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la sentencia impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.



21. Caba mencionar que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y no ante la autoridad responsable.

22. Por regla general, –tal como se establece en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación– los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

23. Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, el escrito de algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable, sino directamente ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulte competente, se debe considerar satisfecho ese requisito formal.

24. **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el miércoles veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y fue notificado al ahora actor el mismo día, según se advierte de la cédula de notificación respectiva; precisando que el propio promovente así lo reconoce.

25. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves veinticinco al domingo veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, siendo computables todos los días en términos de lo

previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

26. De ahí que, si el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el domingo **veintiocho de febrero**, el medio de impugnación resulta oportuno.

27. Adicionalmente, si bien el escrito de demanda no se presentó ante la autoridad responsable, se considera que es oportuno, ya que esa exigencia también se cumple al haber sido presentado ante esta Sala Superior¹.

28. C. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el ahora actor es un ciudadano aspirante a obtener la candidatura a la gubernatura de Sinaloa postulada por MORENA y fue quien promovió los medios de impugnación locales cuyas demandas fueron desechadas por el Tribunal Electoral de Sinaloa.

29. D. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el enjuiciante fue quien promovió los juicios locales acumulados y considera que la determinación reclamada es contraria a derecho ya que, desde su perspectiva, por causas atribuibles al órgano partidista responsable primigeniamente, el Tribunal local erróneamente desechó sus demandas y, en consecuencia, vulneró su derecho de acceso a la justicia.

¹ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55. Todos criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia están disponibles en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



30. En ese sentido, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.

31. E. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme para efectos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. Esto es así, ya que, respecto a la determinación del Tribunal Electoral de Sinaloa, no procede medio ordinario de defensa que deba ser agotado previamente mediante el cual se pueda revocar o modificar tal decisión.

32. En tal orden de ideas, le corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución de manera directa, por lo que se procede al análisis de la controversia.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Sentencia controvertida.

33. En su sentencia, el Tribunal local responsable, esencialmente, determinó acumular los juicios, calificar de improcedentes los medios de impugnación, por considerar actualizada la causal prevista en el artículo 42, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, relativa a la falta de firma autógrafa en los respectivos escritos de demanda y, en consecuencia, desecharlos de plano.

34. Lo anterior sustentado en que, de lo informado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y de las constancias que remitió a esa autoridad local, advirtió que en su cuenta de correo electrónico fueron recibidos tres correos electrónicos, en diversas fechas, a los que se adjuntaron archivos

en formato PDF, que contenían los escritos de sendas demandas de juicio ciudadano, supuestamente promovidos por J. Jesús Palestino Carrera.

35. En ese sentido, determinó que al carecer de firma autógrafa no podía considerar acreditados los elementos relativos a la identidad y voluntad del promovente; asimismo, consideró que en los mencionados escritos no se exponía alguna circunstancia particular que hubiera dificultado o impedido la promoción de los medios de impugnación en los términos que establece la legislación atinente.

36. En consecuencia, al haber sido remitidos por correo electrónico los escritos escaneados, concluyó que carecían “... *de la validez de autenticidad que brinda la firma autógrafa...*” y los desechó.

B. Concepto de agravio.

Violación al derecho de acceso a la justicia.

37. En concepto del actor, la determinación que reclama lo deja en estado de indefensión, toda vez que el Tribunal responsable, indebidamente, desechó sus escritos de demanda por causas atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

38. Lo anterior, porque afirma haber presentado sus escritos de demanda en ambas modalidades, en formato digital por correo electrónico y de manera física; sin embargo, señala que la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no llevó a cabo el trámite respectivo y, en consecuencia, omitió remitir a la autoridad responsable los expedientes originales y completos en



los que obran sus escritos de demanda originales y en los que consta su firma autógrafa.

39. C. Litis, pretensión y causa de pedir.

La *litis* en este medio de impugnación consiste en determinar si la decisión del Tribunal Electoral de Sinaloa de desechar los medios de impugnación promovidos por el actor por carecer de firma autógrafa fue correcta; o si por el contrario, asiste razón al actor en su planteamiento de que se vulneró su derecho de acceso a la justicia por causas atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y al propio Tribunal local.

40. Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal responsable indebidamente desechó sus escritos de demanda por causas atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que no llevó a cabo el trámite respectivo y omitió remitir a la autoridad responsable los expedientes originales y completos en los que obran sus escritos de demanda originales y en los que consta su firma autógrafa.

41. De ahí que la **pretensión** del promovente consista en que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida para el efecto de que sean analizados y resueltos sus planteamientos relativos a la designación de la candidatura a la gubernatura que postulará MORENA en el Estado de Sinaloa.

VIII. ESTUDIO

42. Se considera **fundado** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Sinaloa indebidamente desechó los medios de impugnación promovidos por el actor y, en consecuencia, vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Al caso, resulta pertinente tener en consideración que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia norma que los regula.

44. En ese sentido, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba se pueda desvirtuar, procede decretar el desechamiento de la demanda, o en su caso, el sobreseimiento en el juicio.

45. Considerar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.



47. No obstante, se debe destacar que las causales de improcedencia deben de ser manifiestas e indudables, entendiendo estos conceptos como aquello que se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara y que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no se puede poner en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

48. En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, la causal de improcedencia manifiesta e indudable es aquella que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda y/o de las constancias de autos y, además, se tiene la certeza y plena convicción de que aun en el supuesto de admitir la demanda y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que pudieran aportar las partes, en consecuencia, de no actualizarse esos requisitos, la causal de improcedencia no es manifiesta e indudable.

49. Precisado lo anterior, se debe destacar que en el caso se advierte que la causal de improcedencia en la que el Tribunal responsable sustentó su determinación no resultaba manifiesta ni indudable, conforme a los elementos que obran en el expediente.

50. Lo anterior es así, ya que tal como lo señaló en su sentencia, resolvió los medios de impugnación únicamente tomando en consideración “... *lo informado...*” por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y “...*de las constancias que envió...*” a esa autoridad local.

51. En ese sentido, consideró que fueron recibidos en la cuenta de correo electrónico de la mencionada Comisión Nacional tres correos electrónicos, en diversas fechas, a los que se adjuntaron archivos electrónicos en formato *PDF*, que contenían los escritos de sendas demandas de juicio ciudadano, supuestamente promovidos por J. Jesús Palestino Carrera.

52. Por tanto, determinó que al carecer de firma autógrafa tales documentos no podía considerar acreditados los elementos relativos a la identidad y voluntad del promovente; asimismo, consideró que en los mencionados escritos no se exponía alguna circunstancia particular que hubiera dificultado o impedido la promoción de los medios de impugnación en los términos que establece la legislación atinente.

53. Ahora, del análisis del expediente original que el Tribunal Electoral de Sinaloa remitió a esta Sala Superior, se advierte que los mencionados escritos de demanda del ahora promovente obran únicamente en copia certificada o como impresiones de documentos previamente digitalizados o escaneados, sin que sea posible advertir si las firmas que aparecen en tales documentos son originales o autógrafas o no.

54. Esto es, el Tribunal Electoral de Sinaloa únicamente recibió por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los escritos de demanda que fueron digitalizados o escaneados y posteriormente fueron impresos. En ese sentido, precisamente por constituir imágenes o reproducciones de un documento original, no era posible advertir con certeza si las rúbricas que aparecían en esas imágenes habían sido plasmadas de forma manuscrita o autógrafa.



55. Al efecto, es relevante precisar que en el expediente que integró el Tribunal únicamente obran las impresiones de los escritos de demanda previamente digitalizados o escaneados, de las que se alcanza a advertir que en la parte superior izquierda de la primera foja de cada escrito de demanda aparece la imagen correspondiente a un sello de acuse de recibo y en al menos una de ellas se hizo constar expresamente que tenía firma.

56. Los sellos de acuse de recibido que aparecen en las demandas escaneadas que fueron recibidas por el Tribunal Local constituyen un elemento indiciario que podría ser indicativo de que las demandas pudieron haberse presentado en forma física ante el órgano partidista señalado como responsable y que podían tener firmas autógrafas. Ante ese indicio, el órgano jurisdiccional estatal estaba impedido para decretar el desechamiento de plano de las demandas, bajo la consideración de que no tiene firmas autógrafas, pues las constancias de autos no generaban plena certeza sobre esa circunstancia.

57. Es decir, aun cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informó al Tribunal responsable que las demandas se presentaron por correo electrónico y le envió escaneados los escritos respectivos, el órgano jurisdiccional estatal debió advertir que de los propios documentos escaneados se obtienen elementos que generan dudas sobre lo informado por el órgano partidista, a saber, los sellos de acuse de recibo que aparecen en las citadas demandas.

58. Sumado a lo anterior, en la presente instancia, el actor señala expresamente que promovió sus medios de impugnación tanto de manera física o presencial, como a través de correo

SUP-JDC-252/2021

electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

59. A fin de sustentar su aseveración, ofrece y aporta como pruebas los acuses de recibo correspondientes a los escritos de dos demandas (de las tres que promovió) que presentó los días diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en los que, respectivamente, consta el sello de acuse de recibo original y sendas inscripciones de la siguiente literalidad: “*MORENA. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. RECEPCIÓN. 000356. 19 ENE 2021. RECIBIDO. FIRMA SI. HORA: 14:45, NÚMERO DE FOJAS: Oficio original con 3 anexos*” y “*MORENA.COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. RECEPCIÓN. 000533. 31 ENE 2021. RECIBIDO. FIRMA (rúbrica ilegible). HORA: 9:45, NÚMERO DE FOJAS: 23 hojas*”.

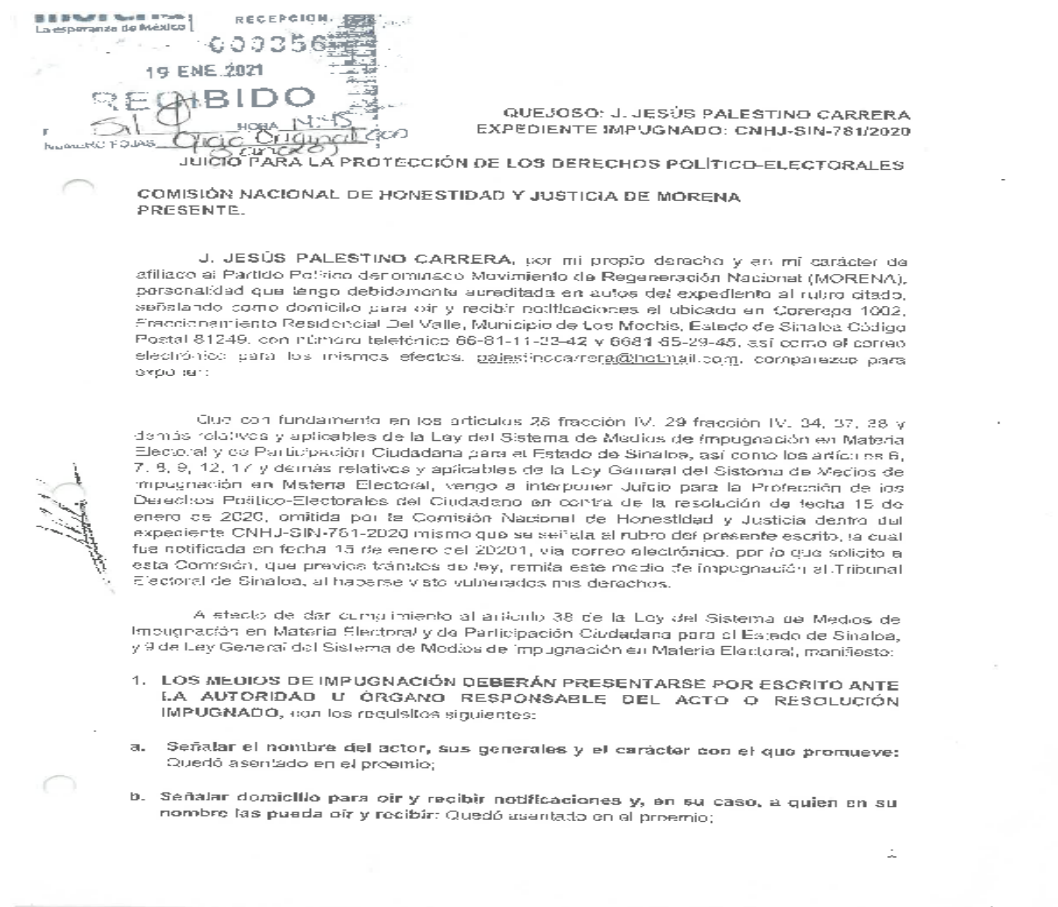
60. Se destaca, que el actor presentó tres escritos de demanda en distintas fechas ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en las que reclamó diferentes actos y omisiones de ese órgano partidista. En tal sentido, el Tribunal Local ordenó la integración de tres diversos expedientes, su acumulación y desechamiento, tal como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y del siguiente cuadro:

Fecha de presentación de la demanda	Omisión o acto impugnado.	Número de expediente
Trece de enero de dos mil veintiuno	Omisión de resolver la queja CNHJ-SIN-781/2020	TESIN-JDP-003/2021
Diecinueve de enero de dos mil veintiuno	Resolución dictada en la queja CNHJ-SIN-781/2020	TESIN-JDP-006/2021
Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno	Resolución dictada en la queja CNHJ-SIN-023/2021	TESIN-JDP-011/2021



61. Precisado lo anterior, se debe destacar que el actor únicamente ofrece y aporta como prueba ante esta Sala Superior, los acuses de recibo originales de los escritos presentados los días diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, mediante los que controvierte, respectivamente, la resolución dictada en la queja CNHJ-SIN-781/2020 y la resolución de la queja identificada con la clave CNHJ-SIN-023/2021.

62. A continuación, se insertan las imágenes correspondientes a los referidos escritos:



morena COFRE ELECTORAL NACIONAL
 LA ESPERANZA DE MÉXICO RECEPCIÓN
 000533

QUEJOSO: J. JESÚS PALESTINI CARRERA
 EXPEDIENTE IMPUGNADO: CNHJ-SIN-023/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PRESENTE 25/02/21

FIRMA: *J. Jesús Palestini Carrera* HORA: 9:45

NÚMERO FOYAJE: *2548-3*

J. JESÚS PALESTINO CARRERA, por mi propio derecho y en mi carácter de afiliado al Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Correpe 1002, Fraccionamiento Residencial Del Valle, Municipio de Los Mochis, Estado de Sinaloa Código Postal 81249, con número telefónico 66-81-11-33-42 y 6681-66-29-45, así como el correo electrónico para los mismos efectos, palestinocarrera@hotmail.com, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 28 fracción IV, 29 fracción IV, 34, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha 27 de enero de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-SIN-023-2021 mismo que se señala al rubro del presente escrito, la cual fue notificada en fecha 27 de enero del 2021, vía correo electrónico, por lo que solicito a esta Comisión, que previos trámites de ley, remita este medio de impugnación al Tribunal Electoral de Sinaloa, al haberse visto vulnerados mis derechos.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 9 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

1. **LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO**, con los requisitos siguientes:
 - a. Señalar el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve: Quedó asentado en el proemio;
 - b. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quién en su nombre las pueda oír y recibir: Quedó asentado en el proemio;
 - c. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado: Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas y el Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA;
 - d. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad: Requisito que se acreditó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y quedó asentado en el proemio; sin embargo se acompaña copia de mi credencial para votar expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral;
 - e. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo: Resolución de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante me permitiré señalar al órgano responsable como CNHJ) dentro del expediente CNHJ-SIN-023-2021 mismo que se señala al rubro del presente escrito, la cual fue notificada en fecha 27 de enero del 2021, vía correo electrónico.

63. Se reitera que estos escritos son originales y fueron ofrecidos y aportados por el actor al promover la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

64. En ese orden de ideas, la existencia de los respectivos acuses de recibo que el actor ofrece y aporta como pruebas permiten inferir que los documentos originales pudieron ser recibidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

65. Las documentales privadas ofrecidas por el actor tienen valor probatorio indiciario y se robustecen con las constancias que integran los expedientes del órgano jurisdiccional local, porque los sellos de acuses de recibo originales que se exhiben en esta instancia concuerdan con los que aparecen en los documentos



escaneados con los que se integraron los expedientes del Tribunal Local.

66. En efecto, a fojas 213 a 225 del expediente original remitido por el Tribunal Electoral local, obra un documento que corresponde a la impresión del escrito de demanda en el que fue asentado el sello de acuse de recibo con la leyenda siguiente: *“MORENA.COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. RECEPCIÓN. 000356. 19 ENE 2021. RECIBIDO. FIRMA SI. HORA: 14:45, NÚMERO DE FOJAS: Oficio original con 3 anexos)”*.

67. Esta situación se replica con el diverso escrito de demanda, en el que fue asentado el sello de acuse de recibo con la leyenda siguiente: *“MORENA. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. RECEPCIÓN. 000533. 31 ENE 2021. RECIBIDO. FIRMA (rúbrica ilegible). HORA: 9:45, NÚMERO DE FOJAS: 23 hojas”*, pues en el expediente que integró el Tribunal responsable únicamente obra a fojas 526 a 529 la impresión de ese documento, el cual fue previamente digitalizado o escaneado y de la cual no es posible advertir si la firma o rúbrica es autógrafa o no, precisando que aparentemente falta la página 3 del escrito de demanda.

68. En ese orden de ideas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el actor, en las cuales obran los sellos originales de acuse de recibo, concatenadas con las impresiones escaneadas de tales documentos previamente digitalizados, permiten concluir que los escritos de demanda pudieron haberse presentado de manera

física o presencial ante el órgano de justicia partidista, tal como lo asegura el impugnante.

69. Esto es, las documentales ofrecidas en esta instancia corroboran el indicio que se deriva de las constancias con las que se integraron los expedientes del órgano jurisdiccional estatal, en lo relativo a que las demandas contienen sellos de acuse de recibo que pueden ser indicativos de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pudo haber recibido las demandas en original y que tales escritos pudieran contener firmas autógrafas.

70. Al respecto, es importante precisar que en los documentos con los que se integraron los expedientes del Tribunal responsable obran rúbricas del promovente, pero no es posible concluir con certeza, por tratarse de impresiones de documentos digitalizados, que tales rúbricas sean autógrafas o no. De ahí que no podían desecharse de plano solamente con los elementos que obran en autos.

71. En conclusión, al obrar en el expediente las imágenes escaneadas de los mencionados documentos (a fojas 213 a 225 y 526 a 529), se podía inferir o advertir la posible existencia de los documentos originales; sin embargo, el Tribunal resolvió únicamente con las imágenes que le proporcionó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

72. En ese sentido, se considera que al existir los elementos que han quedado mencionados, el Tribunal responsable tenía la obligación de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, ya que si en los autos no contaba con elementos suficientes para determinar si las demandas presentadas ante la responsable contaban o no con firma autógrafa, debió recabar aquellos



documentos que la autoridad u órgano partidista responsable omitió allegarle y que pudieran aportar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos; inclusive para corroborar o descartar la actualización de alguna causal de improcedencia.

73. Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal local debió tomar las medidas necesarias para que la realización de tal quehacer, no representara una dilación que hiciera jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convirtiera en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.²

74. Es por las razones anteriormente expuestas que se concluye que la determinación del Tribunal Electoral local de desechar de plano las demandas resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, la exigencia derivada de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se debe cumplir por la mencionada autoridad jurisdiccional electoral

² Al caso, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 10/97, de esta Sala Superior, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

allegándose de los elementos suficientes para dictar sentencia respetando el derecho de acceso a la justicia del ahora enjuiciante.

75. Por tanto, al ser **fundado** el concepto de agravio, lo procedente es revocar la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

76. Por otra parte, se debe precisar que no se puede atender la pretensión del actor relativa a que esta Sala Superior revoque los procesos previos y en plenitud de jurisdicción analice las supuestas irregularidades que atribuye a los actos reclamados a los órganos internos de MORENA. Lo anterior, en primer lugar, porque, como se verá en un apartado posterior, el Tribunal local deberá llevar a cabo diligencias a efecto de integrar debidamente el expediente y estar en condiciones de dictar la resolución que en derecho corresponda.

77. Aunado a lo anterior, en caso de asistirle la razón jurídica al inconforme, la resolución del órgano jurisdiccional estatal resultaría apto y suficiente para restituir oportunamente el goce de sus derechos.

78. Esta posición resulta acorde con el sistema de distribución de competencias en materia electoral, particularmente previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del



federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.³

79. Con este principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral (tanto federal como local) y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁴

80. Máxime esta Sala Superior ha reiterado que los actos intrapartidistas son reparables, en la medida en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. Por lo cual, el acto impugnado se debe considerar jurídica y materialmente reparable.

IX. EFECTOS

81. Procede revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Sinaloa:

82. A. De inmediato, requiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en un plazo máximo de doce horas informe si las demandas del actor fueron presentadas en forma física, o en su caso, exponga y justifique las razones por las que los escritos respectivos cuentan con sellos

³ SUP-JE-18/2020

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

de acuse de recibido; en el entendido de que, si las demandas se presentaron físicamente, debe remitirlas en original a esa autoridad jurisdiccional local, para lo cual podrá apercibir con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

83. B. Una vez que reciba el informe correspondiente y, en su caso, obren en su poder los escritos de demanda originales, **dentro del plazo de tres días posteriores a que ello suceda, emita una nueva determinación** en la que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, analice los planteamientos del promovente.

84. C. A efecto de dar celeridad a la resolución del mencionado medio de impugnación, **se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a fin de que de manera expedita y diligente lleve a cabo todas las acciones y actuaciones que son de su competencia como órgano partidista primigeniamente responsable.

85. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

X. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.